PROMOTOR: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALGODONALES

MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL DE ALGODONALES que afecta al SUELO NO URBANIZABLE de PROTECCIÓN ESPECIAL por el planeamiento urbanístico: PROTECCIÓN A3: Cerros y Cimas

PROMOTOR: EXCMO. AYTO. DE ALGODONALES

ARQUITECTO: JAVIER ROLDÁN MOLINA

INDICE

- I.- MEMORIA:
- 1.- ANTECEDENTES.
- 2.- OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.
- 3.- CONVENIENCIA DE LA MODIFICACIÓN
- 4.- MEMORIA INFORMATIVA.
- 5.- JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.
- 6.- RESULTADO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.
- 7.- EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA
- 8.- PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN.

PROMOTOR: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALGODONALES

I.- MEMORIA:

1.- ANTECEDENTES.-

Se redacta la presente Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbanística de Algodonales (en adelante PGOU) por encargo del Excmo. Ayuntamiento de Algodonales, con domicilio en Avenida de Andalucía, 2, en Algodonales; CÁDIZ. C.I.F.: P-1100500-F.

El planeamiento municipal de ordenación urbana del municipio Algodonales es el PGOU, texto refundido aprobado el 12 de diciembre de 2003, y adaptado a la LOUA.

El planeamiento urbanístico municipal regula en su Título V el Régimen del Suelo No Urbanizable (SNU), establece cuatro categorías:

- Suelo No Urbanizable de Especial Protección por legislación sectorial (SNU-EP legislación sectorial)
- II. Suelo No Urbanizable de Especial Protección por planificación territorial o urbanística (SNU-EP por el planeamiento urbanístico)
- III. Suelo No Urbanizable de carácter rural o natural (SNU de carácter rural)
- IV. Suelo No Urbanizable de del Hábitat Rural Diseminado.

La modificación que se propone afecta:

1. A la categoría III: SNU-EP por el planeamiento urbanístico: PROTECCIÓN A3: Enclaves singulares: cerros y cimas.

Dentro de la categoría II **SNU-EP por el planeamiento urbanístico**, se incluyen los suelos rústicos que son necesarios de protección y mantener sus características, por razón de los valores intereses en ellos concurrentes: paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos ambientales y culturales, distinguiéndose las siguientes zonas de protección:

- a) Zona de Protección A: se trata de zonas de interés natural donde se incluyen espacios naturales que presentan características naturales y paisajísticas que los hacen preservarlos de cualquier actuación urbanística. También son contemplados en esta categoría espacios del entorno de aquellos con el objeto de dar continuidad y conexión a los ecosistemas mediterráneos:
 - A1) Riveras arboladas del Guadalete.
 - A2) Áreas de vegetación natural: ecosistemas mediterráneos.
 - A3) Enclaves singulares: cerros y cimas.
 - A4) Espacios de conexión y continuidad de los ecosistemas mediterráneos.
- b) Zona de interés científico y arqueológico (YA): comprende los terrenos con la constancia de algún yacimiento arqueológico.

Dentro de la categoría III, **SNU de carácter rural** se incluyen las siguientes áreas:

- a) Zona de Protección B: comprendiendo los espacios principalmente agrícolas, (pastizal con matorral y arbolado disperso de encinas así como olivares y huertas) que presentan un importante interés ambiental y paisajístico.
 - B1) Pastizal con arbolado.
 - B2) Olivares Serranos.

B3) Huertas del Batán y del Guadalete

b) Zona de Protección C: comprendiendo como tales las áreas de cierto

interés agrícola, como las zonas agrícolas en secano.

C) Labor intensiva de secano

Dentro de la categoría IV, SNU del Hábitat Rural, no se presenta ningún espacio.

La Modificación que se propone afecta:

2. A la categoría III: SNU-EP por el planeamiento urbanístico:

PROTECCIÓN A3: Enclaves singulares: cerros y cimas.

2.- OBJETO DE LA MODIFICACIÓN.

El objeto de la presente Modificación Puntual es ANULAR la categoría de los suelos incluidos en Zonas de protección A3: enclaves singulares: cerros y cimas, adscribiendo esta clase de suelos a la categoría de aquellos en los que se

encuentran incluidos por su ubicación y características naturales.

3.- CONVENIENCIA DE LA MODIFICACIÓN.

La propuesta que se plantea modifica la ordenación estructural del PGOU de

Algodonales, ya que dicha modificación afecta al articulado dentro de la categoría

de suelo no urbanizable de especial protección.

Según el art. 36.1 de la LOUA "la innovación de la ordenación establecida por los

instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o

modificación ".

5

El art. 37.1 de la LOUA establece que "Se entiende por revisión de los instrumentos de planeamiento la alteración integral de la ordenación establecida por los mismos, y en todo caso la alteración sustancial de la ordenación estructural de los PGOU".

Por otra parte, el art. 38.1 de la LOUA establece que "que toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento no contemplada en el artículo anterior se entenderá como modificación ".

La que se formula es una Modificación Puntual que afecta al suelo no urbanizable de especial protección por planeamiento urbanístico.

4.- MEMORIA INFORMATIVA.

El planeamiento urbanístico municipal de Algodonales regula en su Título V el Régimen del Suelo No Urbanizable (SNU), establece cuatro categorías:

- I. Suelo No Urbanizable de Especial Protección por legislación sectorial (SNU.EP legislación sectorial)
- II. Suelo No Urbanizable de Especial Protección por planificación territorial o urbanística (SNU-EP por el planeamiento urbanístico)
- III. Suelo No Urbanizable de carácter rural o natural (SNU de carácter rural)
- IV. Suelo No Urbanizable de del Hábitat Rural Diseminado.

Dentro de la categoría I SNU-EP por legislación específica se corresponde con los siguientes sectores:

- a) Zona norte del Parque Natural de la Sierra de Grazalema
- b) La Sierra de Líjar, su mayor parte incluida como Montes Públicos. El Plan Especial de Protección del Medio Físico PEPMF y Catálogo de bienes protegidos de la provincia de Cádiz, aprobado definitivamente el 7 de julio de 1986, cataloga en el término de Algodonales con la categoría de Protección

Especial Compatible –Complejos Serranos de Interés Ambiental- y sujetos además de a las Normas Generales del Título II del Plan Especial, a la Norma38 de dicho Plan, el siguiente espacio:

CS-6 Sierra de Líjar, espacio natural que con una superficie de 3.090 hectáreas de encuentra en su mayor parte dentro del término municipal de Algodonales.

La normativa de Algodonales recoge en esta categoría de Especial Protección por legislación específica, las determinaciones del PEPMF y catálogo de la provincia de Cádiz, en relación al espacio indicado.

- c) El Dominio Público.
- d) Los yacimientos arqueológicos en el suelo no urbanizable, declarados por el órgano cultural competente.

Dentro de la categoría II **SNU-EP** por el planeamiento urbanístico, se incluyen los suelos rústicos que son necesarios de protección y mantener sus características, por razón de los valores intereses en ellos concurrentes: paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos ambientales y culturales, distinguiéndose las siguientes zonas de protección:

- c) Zona de Protección A: se trata de zonas de interés natural donde se incluyen espacios naturales que presentan características naturales y paisajísticas que los hacen preservarlos de cualquier actuación urbanística. También son contemplados en esta categoría espacios del entorno de aquellos con el objeto de dar continuidad y conexión a los ecosistemas mediterráneos:
 - A1) Riveras arboladas del Guadalete.

- A2) Áreas de vegetación natural: ecosistemas mediterráneos.
- A3) Enclaves singulares: cerros y cimas.
- A4) Espacios de conexión y continuidad de los ecosistemas mediterráneos.
- d) **Zona de interés científico y arqueológico (YA):** comprende los terrenos con la constancia de algún yacimiento arqueológico.

Dentro de la categoría III, SNU de carácter rural se incluyen las siguientes áreas:

- c) **Zona de Protección B:** comprendiendo los espacios principalmente agrícolas, (pastizal con matorral y arbolado disperso de encinas así como olivares y huertas) que presentan un importante interés ambiental y paisajístico.
 - B1) Pastizal con arbolado.
 - B2) Olivares Serranos.
 - B3) Huertas del Batán y del Guadalete
- d) **Zona de Protección C:** comprendiendo como tales las áreas de cierto interés agrícola, como las zonas agrícolas en secano.
 - C) Labor intensiva de secano

Dentro de la categoría IV, SNU del Hábitat Rural, no se presenta ningún espacio.

Como se señaló, la modificación afecta a la categoría II del SNU, concretamente a la protección A3. Este suelo, regulado en el artículo 5.3.4,

Art. 5.3.4.- Protección A- Zonas de Interés Natural: A·-Enclaves singulares: principales cerros y cimas.

1. Son los principales cerros y cimas situados a lo largo del término, presentando un importante valor natural y paisajístico, dado su enclave geográfico y las vistas que se ofrecen desde ellos del paisaje circundante.

- 2. Los usos característicos, autorizables y prohibidos, serán los específicos señalados para la zona en que se encuentran incluidos, con las siguientes condiciones:
 - No se permitirá ningún tipo de instalación o construcción en estos enclaves, ni en su entorno próximo que supongan la limitación del campo visual y ruptura del paisaje que sede él o hacia él se perciba.
 - Se potenciarán los usos del ocio ligados al medio natural (adecuaciones naturalísticas, adecuaciones recreativas, actividades deportivas en el medio rural y Parque Rural), sin construcción significativa alguna.

5.- JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN.-

El artículo 5.3.4 establece un protección especial dentro de un suelo ya especialmente protegido.....basándose en el parámetro, casi único, de su cota topográfica.

Así, define el ámbito de aplicación a los cerros y cimas que presenten un "importante valor natural y paisajístico", por su "enclave geográfico" y por último "las vistas que se ofrecen"... No define que es un importante valor, ni ajusta las cotas mínimas o máximas para su clasificación. Tampoco aclara qué se entiende por interés de vistas. En definitiva, basa la clasificación del suelo A-3 en parámetros subjetivos que no justifican la inclusión de uno u otro suelo más allá de su topografía.

PROMOTOR: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALGODONALES

Además, las características de valor natural y paisajístico del suelo, consideramos que ya han sido contempladas, de ahí que sean suelos con Protección A-ZONAS DE INTERÉS NATURAL.

También desconocemos, cuando se refiere a "enclave geográfico", cuáles han sido los aspectos positivos a tener en cuenta para la aplicación de esta condición, más allá de tratarse de un suelo no urbanizable de interés natural, aspecto éste ya contemplado, como se ha dicho, para su clasificación con Protección-A.

En cuanto a las "vistas", como otra condición de su clasificación, podemos comentar que, analizado el plano de clasificación y comprobado in situ, puede darse la circunstancia de que existan suelos que por su orografía no forman parte de cerros o cimas, pero que, por su cota, superior en muchos casos a cerros y cimas existentes, podrían cumplir esta condición de clasificación...Por tanto también lo consideramos como un parámetros arbitrario de aplicación en la clasificación A-3.

En cuanto a los usos, el artículo 5.3.4, dice en su punto 2, que se permiten aquellos señalados para la zona en la que se encuentran incluidos, es decir usos permitidos para PROTECCIÓN A-ZONAS DE INTERÉS, con una serie de condiciones que son las siguientes y que pasamos a analizar.

- Dice el artículo que no se permitirán construcciones ni instalaciones en el espacio protegido ni en su entorno cuando supongan "limitación de campo visual". De nuevo es una condición arbitraria, porque habrá que decidir en cada momento, y de modo subjetivo, cuando una instalación o construcción supone una "ruptura con el paisaje o limita el campo visual". Por otro lado, consideramos que esta condición no genera protección superior a la ya establecida para ese suelo por pertenecer a la zona A.
- Potencia los usos de actuaciones recreativas, deportivas... Estas actividades necesitan amplias superficies planas para su desarrollo e instalación.

Dudamos de que un cerro o cima sea el lugar idóneo para su implantación, y mucho menos para su potenciación o recomendación desde el PGOU.

JUSTIFICACIÓN

- La clasificación del suelo que se hace en el PGOU del Suelo No Urbanizable de Especial Protección por planificación territorial o urbanística (SNU-EP por el planeamiento urbanístico)
 - Zona de Protección A: Zonas de Interés Natural, para el caso de la protección A3-Enclaves singulares: principales cerros y cimas, la consideramos innecesaria.
- 2. Se trata de una clasificación de suelo no urbanizable que no es habitual en la ordenación urbanística, porque generalmente, los parámetros tomados para esa delimitación de suelo ya han sido considerados por el planeamiento en el ámbito de la protección del suelo no urbanizable
- Consideramos que es una clasificación arbitraria, porque los parámetros tenidos en cuenta para justificar su clasificación carecen de objetividad y no dan una idea clara de las intenciones de la protección.
- 4. Si analizamos el plano de clasificación del suelo, aparecen en el No Urbanizable una serie de manchas situados en suelos de distinta naturaleza y protección. Ello implica una interpretación gráfica difícil. El urbanismo NO DEBE SER TAN DISGREGADO. Induce a confusión.
- Con la clasificación de las zonas A3, se está estableciendo una protección dentro de otra. Es decir, se está protegiendo dos veces un suelo. Esto implica un DIAGNOSTICO DIFÍCIL, lo que puede inducir a error.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuento lo anteriormente expuesto, concluimos que la clasificación de la zona A3: Enclaves Singulares: principales cerros y cimas, dentro del suelo no urbanizable de especial protección; Protección A: Zonas de Interés Natural, es INNECESARIA.

Por ello proponemos la presente MODIFIACIÓN PUNTUAL con el siguiente objetivo:

Eliminación de la clasificación de suelo definido en el artículo 5.3.4: **A3-Enclaves singulares: principales cerros y cimas,** adscribiendo los suelos delimitados hasta ahora como A3, a la clase de suelo en el que están incluidos por si situación.

6.- RESULTADO DE LA MODIFICACIÓN.

La Modificación consiste en cambiar:

- 1. Artículo 5.1.2, apartado 4 a)
- 2. Artículo 5.1.2.7. apartado resumen.
- 3. Artículo 5.3.1.
- 4. Artículo 5.3.4. ANULARLO manteniendo numeración de articulado.
- 5. Plano 0.1: ESTRUCTURA GENERAL Y ORGÁNICA DEL TERRITORIO CLASIFICACIÓN DEL SUELO

Artículo 5.1.2..- Categorías del suelo no urbanizable

SITUACIÓN ACTUAL EN EL PGOU

- 4. Suelo No Urbanizable de Especial Protección por planificación urbanística (SNU-EP por el planeamiento urbanístico), en esta categoría se incluyen las siguientes áreas:
 - a) **Zona de Protección A:** comprendiendo aquellas zonas del término que, fuera de la Sierra de Líjar y los Montes Propios, presentan un elevado interés Natural, bien por sus valores naturales y ambientales,

(ecosistemas mediterráneos formados por riberas arboladas y zonas forestales con vegetación natural), bien por sus valores paisajísticos (enclaves singulares como cerros y cimas) o bien por servir de conexión y continuidad de los ecosistemas mediterráneos anteriores (presentándose principalmente como olivares y dehesas de encinas y matorrales).

......

7. Cuadros resúmenes

II.- SNU de ESPECIAL PROTECCIÓN por el presente planeamiento urbanístico

SNU-EP urbanístico

Especialmente preservado por sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales
v culturales.

PROTECCIÓN A: Zonas de INTERÉS NATURAL,

A1.- Riberas arboladas del Guadalete.

A2.- Áreas de vegetación natural: ecosistemas Mediterráneos.

A3.- Enclaves singulares: cerros y cimas.

A4.- Espacios de conexión y continuidad de los ecosistemas mediterráneos.

INTERÉS CIENTÍFICO-ARQUEOLÓGICO: (YA) Yacimientos arqueológicos

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

- 4. Suelo No Urbanizable de Especial Protección por planificación urbanística (SNU-EP por el planeamiento urbanístico), en esta categoría se incluyen las siguientes áreas:
 - a) Zona de Protección A: comprendiendo aquellas zonas del término que, fuera de la Sierra de Líjar y los Montes Propios, presentan un elevado interés Natural, bien por sus valores naturales y ambientales, (ecosistemas mediterráneos formados por riberas arboladas y zonas forestales con vegetación natural), o bien por servir de conexión y continuidad de los ecosistemas mediterráneos anteriores

(presentándose principalmente como olivares y dehesas de encinas y matorrales)

.

7. Cuadros resúmenes

II.- SNU de ESPECIAL PROTECCIÓN por el presente planeamiento urbanístico

SNU-EP urbanístico

 Especialmente preservado por sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales y culturales.

PROTECCIÓN A: Zonas de INTERÉS NATURAL,

- A1.- Riberas arboladas del Guadalete.
- A2.- Áreas de vegetación natural: ecosistemas Mediterráneos.
- A3.- ANULADO
- A4.- Espacios de conexión y continuidad de los ecosistemas mediterráneos.

INTERÉS CIENTÍFICO-ARQUEOLÓGICO:

(YA) Yacimientos arqueológicos

Artículo 5.3.1.- Definición y zonificación.

SITUACIÓN ACTUAL EN EL PGOU

1. Suelo No Urbanizable de Especial Protección por el planeamiento urbanístico: Se en esta categoría los suelos rústicos que son necesarios de protección y mantener sus características, por razón delos valores e intereses en ellos concurrentes: paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales y culturales.

Se distinguen las siguientes subzonas:

a) Zona de Protección A: se trata de zonas de interés natural donde se incluyen espacios naturales que presentan características naturales y paisajísticas que los hacen preservarlos de cualquier actuación urbanística. También son contemplados en esta categoría espacios del entorno de aquellos con el objeto de dar continuidad y conexión a los ecosistemas mediterráneos:

- A1) Riveras arboladas del Guadalete.
- A2) Áreas de vegetación natural: ecosistemas mediterráneos.
- A3) Enclaves singulares: cerros y cimas.
- A4) Espacios de conexión y continuidad de los ecosistemas mediterráneos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

1. Suelo No Urbanizable de Especial Protección por el planeamiento urbanístico: Se en esta categoría los suelos rústicos que son necesarios de protección y mantener sus características, por razón delos valores e intereses en ellos concurrentes: paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales y culturales.

Se distinguen las siguientes subzonas:

- b) Zona de Protección A: se trata de zonas de interés natural donde se incluyen espacios naturales que presentan características naturales y paisajísticas que los hacen preservarlos de cualquier actuación urbanística. También son contemplados en esta categoría espacios del entorno de aquellos con el objeto de dar continuidad y conexión a los ecosistemas mediterráneos:
 - A1) Riveras arboladas del Guadalete.
 - A2) Áreas de vegetación natural: ecosistemas mediterráneos.
 - A3) ANULADO
 - A4) Espacios de conexión y continuidad de los ecosistemas mediterráneos.

SITUACIÓN ACTUAL EN EL PGOU

Artículo 5.3.4.- Protección A-Zonas de interés Natural: A3-Enclaves singulares: principales cerros y cimas.

- 1. Son los principales cerros y cimas localizados a lo largo del término, presentando un importante valor natural y paisajístico, dado su enclave geográfico y las vistas que se ofrecen desde ellos del paisaje circundante.
- 2. Los usos característicos, autorizables y prohibidos, serán los específicos señalados para la zona en la que se encuentran incluidos, con las siguientes condiciones:
 - No se permitirá ningún tipo de instalación o construcción en estos enclaves, ni en su entorno próximo que supongan limitación del campo visual y ruptura del paisaje que desde él o hacia él se perciba.
 - Se potenciarán los usos de ocio ligados al medio natural (adecuaciones naturalísticas, adecuaciones recreativas, actividades deportivas en el medio rural y Parque Rural), sin construcción significativa alguna.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 5.3.4.- ANULADO

7.- EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2.) de la ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, modificada por la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, la MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE ALGODONALES; (CÁDIZ), RELATIVA AL SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR PLANEAMIETO URBANÍSTICO PROTECCIÓN A, ZONAS DE INTERÉS NATURAL, SUBZONA A3: CERROS Y CIMAS, se encuentra sometida al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica.

La presente modificación puntual del PGOU de Algodonales, modifica la clasificación del suelo de especial protección, por lo que se entiende la necesidad de sometimiento a Evaluación Ambiental.

Artículo 40. Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico

- 1. La evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico se realizará siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas, previstos en la sección IV del título III de esta Ley, con las particularidades recogidas en los apartados siguientes, derivadas de los preceptos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- 2. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:
 - a) Los instrumentos de planeamiento general, así como sus revisiones totales o parciales.

PROMOTOR: **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALGODONALES**

b) Las modificaciones que afecten a la ordenación estructural de los instrumentos de planeamiento general que por su objeto y alcance se encuentren dentro de uno de los siguientes supuestos: que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en el Anexo I de esta Ley, sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, selvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo o que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

En todo caso, se encuentran sometidas a evaluación ambiental estratégica ordinaria las modificaciones que afecten a la ordenación estructural relativas al suelo no urbanizable, ya sea por alteración de su clasificación, categoría o regulación normativa, así como aquellas modificaciones que afecten a la ordenación estructural que alteren el uso global de una zona o sector, de acuerdo con el artículo 10.1.A.d) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

- c) Los Planes Especiales que tengan por objeto alguna de las finalidades recogidas en los apartados a), e) y f) del artículo 14.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Así como sus revisiones totales o parciales.
- d) Los instrumentos de planeamiento urbanístico incluidos en el apartado 3, cuando así lo determine el órgano ambiental, de oficio o a solicitud del órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.
- 3. Se encuentran sometidos a **evaluación ambiental estratégica simplificada** los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:

a) Las modificaciones que afecten a la ordenación estructural de los instrumentos de planeamiento general que no se encuentren entre los supuestos recogidos en el apartado 2.b) anterior.

b) Las modificaciones que afecten a la ordenación pormenorizada de los instrumentos de planeamiento general que posibiliten la implantación de actividades o instalaciones cuyos proyectos deban someterse a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con el Anexo I de esta Ley. En todo caso, se encuentran sometidas a evaluación estratégica simplificada las modificaciones que afecten a la ordenación pormenorizada de instrumentos de planeamiento general relativas al suelo no urbanizable, a elementos o espacios que, aún no teniendo carácter estructural, requieran especial protección por su valor natural o paisajístico, y las que alteren el uso en ámbitos o parcelas de suelo urbano que no lleguen a constituir una zona o sector.

c) Los restantes instrumentos de planeamiento de desarrollo no recogidos en el apartado 2.c) anterior, así como sus revisiones, cuyo planeamiento general al que desarrollan no haya sido sometido a evaluación ambiental estratégica.

- d) Las innovaciones de instrumentos de planeamiento de desarrollo que alteren el uso del suelo o posibiliten la implantación de actividades o instalaciones cuyos proyectos deban someterse a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con el Anexo I de esta Ley.
- **4.** No se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica, teniendo en cuenta su objeto y alcance de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:
 - a) Estudios de Detalle.

b) Planes Parciales y Planes Especiales que desarrollen determinaciones de instrumentos de planeamiento general que hayan sido sometidos a evaluación ambiental estratégica.

c) Las revisiones o modificaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo recogidos en los apartados a) y b) anteriores.

La modificación que se propone afecta a la ORDENACIÓN ESTRUCTURAL del suelo No Urbanizable especialmente protegido., por lo que en aplicación del artículo 40.3.b, se encuentra sometida al trámite de EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA.

- 5. La tramitación de un instrumento de planeamiento urbanístico que requiera evaluación ambiental estratégica ordinaria, a los efectos de esta Ley y de acuerdo con el artículo 38 de la misma, y sin perjuicio de lo que corresponda en aplicación de la legislación territorial, urbanística y sectorial de aplicación, se ajustará a las siguientes actuaciones:
 - a) Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan acompañada del borrador del plan y del documento inicial estratégico.
 - b) Resolución de admisión de la solicitud por el órgano ambiental, en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio.
 - c) Consulta, por el órgano ambiental, a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas
 - d) Elaboración y remisión, del órgano ambiental al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del documento de alcance del estudio

ambiental estratégico, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas, en el plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud de inicio.

- e) Formulación y elaboración, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del estudio ambiental estratégico y de la versión preliminar del instrumento de planeamiento.
- f) Aprobación inicial, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico.
- g) Sometimiento del instrumento de planeamiento, del estudio ambiental estratégico, y de un resumen no técnico de dicho estudio, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, al proceso de información pública, consultas y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, por un plazo no inferior al mes.
- h) Estudio e informe, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, de las alegaciones formuladas y de los distintos pronunciamientos recibidos.
- i) Modificación, en su caso, del estudio ambiental estratégico y elaboración, de la propuesta final del plan o programa, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.
- j) Aprobación provisional, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico.

k) Remisión por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, al órgano ambiental del expediente de evaluación ambiental estratégica completo. Dicha remisión se realizará de forma simultánea al proceso de verificación o adaptación del contenido de los informes sectoriales que tengan carácter vinculante.

I) Formulación, por el órgano ambiental, de la declaración ambiental estratégica en el plazo de tres meses y remisión de la misma al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

II) En su caso, adecuación, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del instrumento de planeamiento a la declaración ambiental estratégica.

m) En su caso, nueva información pública, si fuese preceptiva conforme a las determinaciones de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, tras la adecuación del instrumento de planeamiento a la declaración ambiental estratégica.

En los supuestos en que se produzca una nueva información pública, el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, remitirá nuevamente el expediente completo, junto con el análisis de las nuevas alegaciones recibidas, al órgano ambiental, para que éste dicte declaración ambiental estratégica final, complementando así la inicialmente formulada.

n) Para el caso de órgano sustantivo distinto del órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, remisión del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico, así como de toda la documentación que la legislación urbanística y sectorial requiera, al órgano sustantivo para su resolución sobre la aprobación definitiva.

- ñ) Resolución sobre la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico.
- o) Publicación del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico.
- **6.** La tramitación de un instrumento de planeamiento urbanístico que requiera evaluación ambiental estratégica simplificada......
- 7. Para el caso de Planes Generales de Ordenación Urbanística y sus revisiones totales el borrador del plan que acompaña a la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 38, estará integrado por el documento de Avance regulado en el artículo 29 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Para el resto de los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental estratégica el borrador del plan estará constituido por un documento que, como mínimo, definirá: el ámbito de actuación; las principales afecciones territoriales, ambientales y sectoriales; el objeto del instrumento de planeamiento, su descripción y justificación; las alternativas de ordenación, los criterios de selección y las propuestas generales de la ordenación elegida.
- 8. En todo caso, el órgano ambiental deberá pronunciarse, caso por caso, sobre la idoneidad del procedimiento ambiental solicitado por el órgano promotor, en la resolución de admisión, en el documento de alcance del Estudio Ambiental Estratégico o en el informe ambiental estratégico, según corresponda. Indicando, en la resolución de inadmisión de la solicitud correspondiente, caso de que así procediera, la no necesidad de someter el instrumento de planeamiento en cuestión a evaluación ambiental por no encontrarse en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 36 de esta Ley.

El artículo 40 de la Ley 7/2007, establece que "la Administración que formule cualquier instrumento de planeamiento sometido a evaluación integral deberá integrar en el mismo un estudio de impacto ambiental con el contenido mínimo recogido en el Anexo II.B"

8.- PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN.

La tramitación a seguir para la Modificación Puntual estará sujeta a un trámite medioambiental previo (Evaluación Ambiental Estratégica) y la tramitación que le corresponde por aplicación de la legislación territorial urbanística y sectorial de aplicación.

1. Procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico, (Artículo 38 ley 7/2007)

La evaluación ambiental estratégica ordinaria, constará de los siguientes trámites:

- 1. El promotor de los planes y programas incluidos en el artículo 36 apartado 1, presentará ante el órgano ambiental junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento inicial estratégico que contendrá una evaluación de los siguientes aspectos:
 - a) Los objetivos de la planificación.
 - b) El alcance y contenido del plan o programa propuesto, sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
 - c) El desarrollo previsible del plan o programa.

d) Los potenciales impactos ambientales tomando en consideración el

cambio climático.

e) La incidencia previsible sobre los planes sectoriales y territoriales

concurrentes.

En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la

evaluación ambiental estratégica ordinaria, el órgano ambiental podrá resolver su

inadmisión por alguna de las razones siguientes:

a) Si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es

manifiestamente inviable por razones ambientales.

b) Si estimara que el documento inicial estratégico no reúne condiciones de

calidad suficientes.

c) Si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una declaración ambiental

estratégica desfavorable en un plan o programa sustancialmente análogo al

presentado.

La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a

la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía

administrativa y judicial, en su caso.

2. Admitida la solicitud de inicio a trámite, el órgano ambiental someterá el borrador

del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas a las

Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, que se

pronunciarán en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su recepción. La

consulta se podrá extender a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas,

vinculadas a la protección del medio ambiente.

25

PROMOTOR: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALGODONALES

Se considerarán Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas las así definidas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre .

Concluido el plazo de consultas, el órgano ambiental elaborará y remitirá al órgano sustantivo y al promotor el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, junto con las contestaciones recibidas en las consultas. Para ello dispondrá de un plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico.

El documento de alcance, se pondrá a disposición del público, por lo medios que reglamentariamente se determinen.

- 3. Teniendo en cuenta el documento de alcance, el promotor elaborará el estudio ambiental estratégico, en el que se identificarán, describirán y evaluarán los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa, y contendrá como mínimo, la información contenida en el Anexo II C de esta Ley.
- 4. Elaborada la versión preliminar del plan o programa teniendo en cuenta el estudio ambiental estratégico, la misma se someterá, durante un plazo mínimo de 45 días, a información pública acompañada del estudio ambiental estratégico y de un resumen no técnico de dicho estudio previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y, en su caso, en su sede electrónica y a consulta de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el apartado 2. La información pública se realizará por el promotor, cuando de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda al mismo la tramitación del plan o programa, y en su defecto, por el órgano ambiental, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

El promotor, una vez finalizada la fase de información pública y de consultas y tomando en consideración las alegaciones formuladas durante las mismas, modificará de ser preciso el estudio ambiental estratégico y elaborará la propuesta final del plan o programa.

El plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico y para la realización de la información pública y de las consultas previstas será de 15 meses desde la notificación al promotor del documento de alcance.

- **5.** El promotor, o el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan o programa, remitirá al órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica completo, integrado por:
 - a) La propuesta final de plan o programa.
 - b) El estudio ambiental estratégico.
 - c) El resultado de la información pública y de las consultas.
- d) Un documento resumen en el que el promotor describa la integración en la propuesta final del plan o programa de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración.

El órgano ambiental realizará un análisis técnico del expediente, y un análisis de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa en el medio ambiente, que tomará en consideración el cambio climático.

6. El órgano ambiental, una vez finalizado el análisis técnico del expediente formulará la declaración ambiental estratégica, en el plazo de cuatro meses contados desde la recepción del expediente completo, prorrogables por dos meses más por razones justificadas debidamente motivadas y comunicadas al promotor.

PROMOTOR: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALGODONALES

La declaración ambiental estratégica tendrá la naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales hitos del procedimiento incluyendo los resultados de la información pública, de las consultas, así como de las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan o programa que finalmente se apruebe o adopte y se remitirá, una vez formulada, para su publicación en el plazo de quince días hábiles al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Contra la declaración ambiental estratégica no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el plan o programa sometido a la misma.

La falta de emisión de la declaración ambiental estratégica en el plazo establecido en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable.

7. El promotor incorporará el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan o programa, y lo someterá a la adopción o aprobación de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial.

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la siguiente documentación:

- a) La resolución, o disposición de carácter general, por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del órgano ambiental, de las Administraciones públicas afectadas y del público el plan o programa aprobado.
- b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

8. La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación.

El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior. La solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de dos años del apartado anterior y se resolverá en un plazo de seis meses de la fecha de presentación de dicha solicitud.

Transcurrido el plazo de seis meses sin que el órgano ambiental haya notificado la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica se entenderá estimada la solicitud de prórroga.

9. La declaración ambiental estratégica de un plan o programa aprobado podrá modificarse cuando concurran circunstancias que determinen la incorrección de la

PROMOTOR: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALGODONALES

declaración ambiental estratégica, incluidas las que surjan durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, tanto por hechos o circunstancias de acaecimiento posterior a esta última como por hechos o circunstancias anteriores que, en su momento, no fueron o no pudieron ser objeto de la adecuada valoración.

El procedimiento de modificación de la declaración ambiental estratégica podrá iniciarse de oficio o a solicitud del promotor.

El órgano ambiental, en un plazo de tres meses contados desde el inicio del procedimiento, resolverá sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica que en su día se formuló.

La decisión del órgano ambiental sobre la modificación tendrá carácter determinante y no recurrible sin perjuicio de los recursos en vía administrativa o judicial que, en su caso, procedan frente a los actos o disposiciones que, posterior y consecuentemente, puedan dictarse. Tal decisión se notificará al promotor y deberá ser remitida para su publicación en el plazo de quince días hábiles al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

- 2. Tramitación por **legislación territorial urbanística**: ésta se sujetará a las mismas disposiciones necesarias para la tramitación y aprobación de un PGOU, previa tramitación y que básicamente consiste en:
 - Aprobación inicial: corresponde al Pleno por mayoría absoluta conforme a los arts. 22.2.c) y 47.2.ll) LBRL.
 - Información pública mediante anuncio en el BOP, en el tablón de anuncios del municipio y Diario de mayor circulación de la provincia por plazo de 30 días.

PROTECCIÓN A3: Cerros y cimas ALGODONALES; CÁDIZ

ARQUITECTO: Javier Roldán Molina

PROMOTOR: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALGODONALES

Remisión del expediente a los órganos competentes en materia en las que la normativa sectorial lo establezca con carácter preceptivo o

vinculante.

Informe de la Consejería competente en materia de urbanismo

Aprobación provisional por parte del Pleno del Ayuntamiento, con las

modificaciones que procedan.

Aprobación definitiva por parte de la Consejería competente en materia

de urbanismo

Depósito de dos ejemplares de la modificación en el registro

administrativo del Ayuntamiento y en el de la Consejería de Obras

Públicas conforme al art. 38.4 LOUA.

Publicación.

Algodonales, septiembre de 2020

ROLDAN MOLINA JAVIER -

digitalmente por ROLDAN MOLINA JAVIER - 24198259M Fecha: 2021.04.05

24198259M 10:16:36 +02'00'

Firmado

Fdo.- Ángel Acuña Racero Alcalde-Presidente Excmo. De Algodonales

ARQUITECTO

Fdo.- Javier Roldán Molina

31

PROMOTOR: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALGODONALES

DOCUMENTACIÓN GRÁFICA.-

PLANO 1: PGOU ACTUAL
ESTRUCTURA GENERAL Y ORGÁNICA DEL TERRITORIO
CLASIFICACIÓN DEL SUELO

- 1.a
- 1.b
- 1.c
- 1.d

PLANO 2: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ESTRUCTURA GENERAL Y ORGÁNICA DEL TERRITORIO CLASIFICACIÓN DEL SUELO

- 1.a
- 1.b
- 1.c
- 1.d





